

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA -RISARALDA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Enero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación No. 66001310300320150146902
Proviene: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira
Asunto: Recurso de queja – Responsabilidad Médica
Demandantes: Paula Andrea Valencia García y otros.
Demandados: Coomeva EPS y otros.

Providencia No. AC - 0004

1.- Motivo de la providencia

Resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto del 01 de junio de 2021, a través del cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, en lo pertinente, denegó hacer requerimiento a Medicina legal para adelantar dictamen pericial.

2.- Antecedentes Fácticos

2.1.- En el folio digital 265 y ss., del cuaderno principal, tomo iii, de primera instancia, se observa acta que da fe de la realización de la audiencia inicial (art. 372), **en ella se decretó como prueba de la parte apelante, dictamen pericial**, que debía rendir Medicina Legal.

2.2.- En el archivo 34 de ese mismo cuaderno se otea memorial donde la parte demandante (i) solicita se ordene a esa entidad que practique la experticia en un término prudencial, según indique el juzgado, (ii) y que no se dicte sentencia hasta tanto la prueba sea practicada.

2.3- Ambas aspiraciones fueron denegadas en auto del 01 de junio de 2021 (arch. 37), decisión frente a la cual reaccionó en reposición y subsidio apelación el solicitante; el siguiente 02 de septiembre, el despacho a quo no repuso, tampoco concedió la apelación, entendiendo que la

providencia recurrida no se enmarcaba en el numeral 3º del artículo 321 del C.G.P., porque no niega el decreto de pruebas (arch. 45 lb.).

2.4.- Oportunamente (arch. 49 lb.) se recurrió el auto en lo que refiere a la denegación de la alzada, y en subsidio propuso la queja que se resuelve. En términos precisos se argumentó:

“No es cierto, que todas las pruebas se practicaron, ya que falta practicar la prueba pericial solicitada para que medicina legal la realice, como lo explicaré más adelante.

Me permito manifestar, que el artículo 321 del Código General del Proceso, establece que también son apelables los autos proferidos en primera instancia, y en dicho artículo o en su numeral 3, indica, que es apelable, el auto que niega el decreto o la práctica de pruebas.”

Se considera que el auto del 01 de junio: *“Negó la práctica de la prueba pericial ante el Instituto de Medicina Legal, es que, el objeto es la negación de la práctica de la prueba pericial que debió realizar el Instituto de Medicina Legal, solicitada en la demanda oportunamente y ordenada por la juez 4 civil del circuito de Pereira, en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. Así las cosas, no existe duda alguna, que lo que se discute es la práctica de una prueba que fue negada por la señora juez Cuarta Civil del Circuito de Pereira y que sin su práctica decidió dar sentido del fallo contrario a las pretensiones de las demandantes.”*

En lo demás, expone antecedentes procesales con el propósito de demostrar por qué no le es atribuible pasividad en el recaudo de la prueba.

2.5.- No se repuso el proveído con base en idénticas consideraciones: no se negó la práctica de la prueba. Si no se llevó a buen recaudo, fue por pasividad de la parte interesada. Allí mismo se ordenó el trámite del recurso de queja (arch. 57).

2.6.- Recibido en segunda instancia, se dio traslado a la contraparte: la demandada y la llamada en garantía se opusieron al éxito del recurso (arch. 05 y ss., segunda instancia).

Consideraciones

1.- Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir

ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: **(i)** legitimación, **(ii)** interés para recurrir, **(iii)** oportunidad, **(iv)** sustentación, **(v)** cumplimiento de cargas procesales y **(vi)** procedencia¹.

La interposición fue subsidiaria al de reposición, se sustentó debidamente; lo incoa la parte demandante a quien se le negó la concesión de remedio vertical frente al proveído del 01 de junio de 2021 de primera instancia, luego se cumplen con las exigencias legales para que esta Sala defina de fondo la controversia (art. 352 y 353 del C.G.P).

2- Se lee del art. 321 del C.G.P.: *“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ... 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”*

Bajo ese tenor, se considerará bien denegado el recurso de apelación, con base en las siguientes consideraciones.

3- De acuerdo con las etapas de la actividad probatoria, cobra importancia destacar en cuanto acá interesa, siguiendo al profesor Devis Echandía, la primera fase de producción u obtención de la prueba, dentro de la cual se destacan las etapas de **(i)** proposición o solicitud, **(ii)** su admisión u ordenación, y **(iii)** su recepción o práctica.

La primera etapa, por regla general esta a cargo de la parte, inicia la actividad probatoria al interior del proceso, y generalmente su primera manifestación se contiene en la demanda. **La segunda (admisión y ordenación), a cargo exclusivo del Juez, se ejecuta en aquella providencia que se pronuncia sobre las pruebas aportadas o solicitadas por las partes, donde el fallador determina cuáles pruebas admite o decreta, y cuáles no.** En esa providencia, que es susceptible de apelación, “se admite la prueba aducida por las partes, se ordena la práctica de las pedidas por estas; se decretan pruebas en ambos casos”.²

La anterior distinción entre decreto de la prueba, y como especie admisión y práctica de la prueba, corresponde al pensamiento general de la doctrina procesalista nacional que entiende que las pruebas se practican o se incorporan, lo primero cuando se requiere la realización de

¹ Cfr. **(i)** Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Dr. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. **(ii)** FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

² DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Sexta Edición. Editorial Temis. Pág. 268

alguna actividad procesal para obtener la prueba, y lo segundo cuando se traen al proceso pruebas ya elaboradas, en poder de las partes.

La tercera etapa se refiere al “procedimiento para llevar a cabo el medio probatorio”³, por ejemplo, la atención de la solicitud probatoria por parte de Medicina Legal, su incorporación al expediente y posterior contradicción en audiencia, si es el caso (art. 227 y ss. C.G.P.).

Acorde con lo anterior, entiende la Sala que cuando el artículo 321-3 del C.G.P. enseña que es apelable el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas, **se refiere a aquella providencia donde el Juez, en la etapa de admisión u ordenación de la prueba, califica una solicitud probatoria de la parte y concluye si resulta o no procedente la misma**, por ejemplo, por tratarse de pruebas ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes o manifiestamente superfluas o inútiles (art. 168 lb.).

4.- Al mirar el caso concreto, se evidencia que la providencia que se pretende apelar no niega el decreto o la práctica de una prueba; por el contrario, ello acaeció en buena lid para la solicitud probatoria de dictamen pericial en audiencia del art. 372 del C.G.P., donde se ordenó el recaudo de esa prueba.

En la providencia que se quiere apelar se resuelve una solicitud de parte que tenía por objeto que el juzgado coaccionara al órgano de prueba para la elaboración de la pericia, decisión que corresponde a la etapa de producción de la prueba (tercera etapa), naturaleza que no la subsume el supuesto de hecho contenido en el numeral tercero lb.

Ahora bien, las consideraciones por las cuales no se accede por parte de la *a quo* a las solicitudes tendientes a la producción de la prueba, no competen a esta actuación al no servir de apoyo para demostrar que la decisión es apelable; en consecuencia, frente a ellas no se pronuncia la Sala.

5.- No se condenará en costas, por cuanto a la parte demandante se le concedió amparo de pobreza (art. 154 C.G.P) - (f 276, cuaderno pral. tomo ii, primera instancia).

En consecuencia, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

³ Ibidem. Pág. 270

RESUELVE

Primero: Declarar **bien denegado** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 01 de junio 2021, dictado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.

Segundo: Sin condena en costas, por lo arriba manifestado.

Tercero: Comunicar al Juzgado de primera instancia lo aquí decidido. Háganse las anotaciones pertinentes en sistemas virtuales de registro. Devuélvase el asunto a su lugar de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
18-01-2022
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Radicación No. 66001310300320150146902
Asunto: Recurso de queja – Responsabilidad Medica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e91bfd95cf5060e0470be1c4023e75ab1bbab3a90e95a00db9b858fac9045fe

Documento generado en 17/01/2022 08:06:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>